RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

LEY DE PATENTES, Nº 1309.— G. O. Nº 6555, del 16 de Diciembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE PATENTES.

NUMERO 1309.

CAPITULO I
DE LA PATENTE

Art. 1.— Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del 1º de Enero y del 1º de Julio de cada año o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II
FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1º y 15 de Junio y 1º y 15 de Diciembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del

tipo de $0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 3.— Toda persona que después de haber presentado su declaración decidiere no ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate, puede retirarla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto, mediante solicitud escrita en duplicado al funcionario a quien se solicitó la expedición de la patente. A esta solicitud se anexará un sello de Rentas Internas de $0.25. La copia de esta solicitud, conjuntamente con la de la declaración anulada, será remitida por el Tesorero correspondiente al Director General de Rentas Internas.

Art. 4.— Las solicitudes para la obtención de las patentes sólo podrán ser hechas por los legítimos dueños del negocio y por las personas sujetas a impuesto por la ley o por sus apoderados.

Art. 5.— Cuando el negocio para el cual se solicite una patente no sea atendido por su propietario, el representante debe presentar un poder debidamente registrado que establezca su condición de apoderado.

Art 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto causado; calcularán y percibirán los recargos y llevarán un registro completo de todas las patentes emitidas, así como de los fondos recaudados por este concepto, de los cuales rendirán cuenta en la forma que les sea indicada; suministrarán los informes que les soliciten los Oficiales de Rentas Internas y les facilitarán las investigaciones que necesiten efectuar en su contabilidad, en lo que se refiera a la recaudación de este impuesto. A cada certificado de patente le será aplicado un sello de $0.50 que será cancelado por el funcionario que la expida. Ninguna patente será válida si no se hubiere aplicado el sello y cancelado de conformidad con la ley sobre la materia.

Art. 7.— El pago del impuesto establecido por esta ley se efectuará en moneda nacional o de curso legal en la República. Las sumas especificadas en la tarifa corresponden a períodos de seis meses y serán pagadas por adelantado.

Art. 8.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Tesoreros Municipales no podrán expedir certificados de patentes, correspondientes a semestres vencidos. En estos casos, a las personas que sean deudoras de impuesto y recargos, se les expedirán recibos-patentes, por cada semestre adeudados, en los formularios preparados al efecto. A cada formulario se aplicará el sello de $0.50 que debió ser

adherido al certificado de patente, así como el de $0.25 de la declaración cuando ésta no hubiera sido hecha por escrito. El producido de patentes correspondientes a períodos anteriores, se consignará en estados por separado.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas proveerá gratuitamente al Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Tesoreros Municipales, los formularios necesarios para las solicitudes y para los certificados de patentes.

Art 10.— Para el ejercicio de más de una de las ocupaciones, negocios o profesiones sujetas al impuesto establecido por esta ley, no se exigirán declaraciones por separado y deben expedirse las respectivas patentes en un sólo formulario, siempre que tales actividades sean ejercidas por una misma persona en un mismo lugar o establecimiento. Se exceptúan los negocios de alcohol, productos alcohólicos, tabaco o productos manufactureros del mismo y los negocios, ocupaciones o profesiones que por su naturaleza no requieran establecimientos fijo, para los cuales se expedirán patente por separado.

Art 11.— Las patentes emitidas de conformidad con las previsiones de esta ley, deben ser colocadas en lugar visible desde la entrada de los establecimientos para los cuales sean expedidas y las personas que obtengan patentes para negocios no establecidos en lugar fijo, deben portarlas y mostrarlas a requerimiento de cualquier funcionario autorizado por esta ley para inspeccionarlas.

Art 12.— El hecho de no tener en su poder el correspondiente certificado de patente, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art 13.— En caso de pérdida de una patente no caducada, puede obtenerse un duplicado de la misma, mediante solicitud escrita en original y copia al Director General de Rentas Internas y previo pago de la suma de dos pesos como derecho en la Colecturía correspondiente. A cada duplicado se aplicará un sello de Rentas Internas del tipo de $0.50.

Art. 14.— No se exigirá patente especial para la venta de preparaciones que contengan alcohol, cuando éstas por su naturaleza sean inservibles para usarse como bebidas; ni tampoco sobre el alcohol o los productos alcohólicos vendidos por farmacias o droguerías regularmente establecidas, para uso exclusivamente medicinal.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 15.— Se entenderá por "fabricante" toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuestos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y toda persona que no siendo la productora de dichos artículos,

los presente al mercado transformados o nó, como productos de su propia fabricación o de otra que no sea la productora original.

Párrafo. Se considerará que los artículos cuya venta está sujeta al pago de este impuesto exhibidos al público en un establecimiento comercial están expuestos para ser vendidos. Sinembargo, el fabricante provisto de patente como tal, puede vender en su fábrica los artículos manufacturados por él al por mayor o al detalle, a menos que la venta al detalle le sea expresamente prohibida por otra ley.

Art. 16.— Se considerará como "traficante" toda persona que por sí o por medio de sus representantes, agentes o empleados, compre, venda, ofrezca en venta, o exponga a la venta en su establecimiento comercial o en cualquier sitio en comunicación con dicho establecimiento o separado de él, utilizado o no para residencia o para otro objeto, cualquier artículo cuyo tráfico esté afectado por esta ley.

Párrafo.— La presencia de cualquier cantidad de cigarros, cigarrillos, tabaco o artículos manufacturados de tabaco, de alcohol o productos alcohólicos utilizados o destinados para uso como bebidas, en cualquier casa o establecimiento de negocios, al por mayor o al detalle, exceptuando las existencia en las fábricas o en los almacenes de los cosecheros que sean de su propia fabricación o cosecha, obligará al propietario de tales artículos a pagar el impuesto como traficante en los mismos.

Art. 17.— "Agente comercial" es toda persona física o moral que compre o venda artículos mediante comisión o como representante de casas o personas de las cuales sean o nó representantes o agentes exclusivos.

Art. 18.— "Fabricante de licores" es toda persona que añada algún ingrediente de cualquier clase que sea, al alcohol o productos alcohólicos, utilizable o destinados para uso como bebidas, con el propósito de cambiar su naturaleza, forma o color.

Art. 19.— "Traficante en licores extranjeros al por mayor" es todo importador de licores y toda persona que venda alcohol o productos alcohólicos extranjeros, utilizables o destinados para uso como bebidas en cantidad de veinticuatro medias botellas o de doce botellas o litros en adelante.

Art. 20.— Se considerará como "Traficante en cigarros, o cigarrillos al detalle" toda persona que venda dichos productos en cantidades menores de tres mil cigarrillos y cien cigarros.

Art. 21.— Se considera "buhonero" la persona sin lugar fijo de negocio, que venda mercancías que no sean productos domésticos del campo, hielo, leche dulces y confiterías, en canastas, carretas, cajones o de cualquier modo similar.

Párrafo. No serán aplicables las disposiciones de este ar-

tículo a la persona que venda mercancías en mercados públicos, ni a la venta de cigarrillos, cigarros, tabaco; alcohol o productos alcohólicos para los cuales se ha establecido una patente especial.

Art. 22.— La patente para hubonero para cualquier otro negocio que por su naturaleza no se ejerza en lugar fijo, debe llevar adherida la fotografía de la persona a favor de quien sea expedida en tamaño de no más de 2 x 2. El interesado entregará al Tesorero del Consejo Administrativo o Tesorero Municipal, según el caso, dos fotografías, una de las cuales fijará el Tesorero en forma segura al certificado de patente y la otra en el duplicado de la declaración que corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, estampando sobre dichas fotografías el sello de la Tesorería, de manera que una parte de la impresión quede hecha sobre uno de los ángulos inferiores de la fotografía y el resto directamente sobre la patente o declaración. Estas patentes no pueden ser traspasadas.

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.— Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos..	$ 150.00
a) Subagentes de los anteriores..	75.00
2.— Agencias de bicicletas. Establecimientos donde se alquilan o reparan bicicletas..	10.00
3.— Agencias funerarias:	
a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría..	100.00
En Ciudad Trujillo 2da. Categoría..	75.00
En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría..	30.00
b) En Santiago y S. P. Macorís 1ra. Categoría	75.00
En Santiago y S. P. Macorís 2da. Categoría	50.00
En Santiago y S. P. Macorís 3ra. Categoría	25.00
c) En el resto del país..	25.00

Se consideran Agencias Funerarias las que tengan instalaciones para exhibición, elementos de transporte y efectos de servicios, o cualquiera de éstos.

Se clasifican las categorías en la siguiente escala:

a) Agencias Funerarias con capital de $10.000.00 a $20.000.00, 1ra. Categoría;

b) Idem, de $5.000.00 a $10.000.00, 2da Categoría;

c) Idem, de 500.00 a $5.000.00 3ra. Categoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

a) Movidas por feurza motriz.. $ 25.00
b) " " " muscular.. 5.00

4.— Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, **con carácter exclusivo o nó,** y que tengan negocios establecidos en lugar fijo o que ejercen tales negocios en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta $ 5.000.00.. $ 25.00

5.—Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores, o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras, con carácter exclusivo o nó, que vengan temporalmente al país, dándole esta patente el derecho de ejercer sus actividades en toda la República, con derecho a una existencia de hasta $ 10.000.00.. 50.00

6.— Agentes o consignatarios de buques de velas:

a) En Ciudad Trujillo.. 25.00
b) En los demás Puertos de la República.. .. 10.00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores axiliares.

7.— Agentes o consignatarios de buques de vapor:

a) En Ciudad Trujillo.. 200.00
b) En San P. de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana.. 100.00
c) En los demás puertos de la República.. .. 50.00

8.— Agentes y compañías de aviación:

a) En Ciudad Trujillo.. 100.00
b) En el resto del país.. 25.00

9.— Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, $ 0.25 el millar de pies. (Patente mínima).. 25.00

Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, $ 0.10 el millar de pies. (Patente mínima).. 15.00

10.—Almacenes o depósitos de maderas.. 25.00

11.—Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas

que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográfica.. $ 25.00

ACAPITE "B"

1.—Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de $ 500.000.00 anuales.. 300.00

a) Sucursales en los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona 100.00

b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República 50.00

c) Cuando el monto de las operaciones exceda de $ 500.000.00.. 500.00

d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pagos de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión.. 25.00

Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.—Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 2.50

b) En el resto de la República.. 2.00

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato.. 0.50

3.—Beauty Parlor y Salones de Belleza.. 10.00

4.—Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.. 5.00

a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, San Francisco de Macorís, Puerto Plata, Monte Cristy, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.. 3.00

b) Idem, en el resto de la República.. 2.00

Se entiende por barberos ambulantes las personas que hagan de este oficio su ocupación habitual.

5.—Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulce y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República.. 50.00

a) Idem, con derecho a traficar en una pro-

vincia solamente.. $ 25.00
b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente.. 10.00

ACAPITE "C"

1.—Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne.. 5.00
a) Por cada peso o balanza adicional.. 3.00

2.—Cafés, bares, cantinas o restaurants, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:

a) En Ciudad Trujillo, $ 1.00 por silla en la Primera Categoría; $ 0.50 en la Segunda Categoría.
b) En las demás poblaciones de la República, $ 0.50 .
c) En las zonas rurales, $ 0.25 por silla.
d) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurants, pagarán a razón de $ 0.20 por cada asiento.
e) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán consideradas como una silla.

La Primera Categoría comprende los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:
Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson: de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U. S. Marine Corp y de ahí hasta el sitio de partida en la Avenida George Washington. Y a la Segunda Categoría, los situados fuera de esa zona.

3.—Cajas de ahorros, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de $ 50.000.00.. 50.00
a) Iden, cuyo capital exceda de $ 50.000.00.. 100.00

4.—Casas de compraventa o de empeño:

a) En Ciudad Trujillo y las cabeceras de provincia, cuando su capital de trabajo exceda de $ 2.500.00.. 125.00

b) Con capital de hasta $ 2.500.00.. 75.00

c) En las demás poblaciones de la República. 50.00

d) Personas que prestén dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan préstamos con garantía hipotecaria.. 100.00

5.—Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, $2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, $ 1.25 por cada habitación.

a) En las demás cabeceras de provincia, $1.00 por cada habitación;

b) En el resto de la República, $ 0.75 por cada habitación;

c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como Hoteles.

6.—Clubs o casinos recreativos con domicilio fijado, por cada socio.. 0.20

7.—Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápite T-18, sin establecimientos fijos.. 25.00

8.—Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:

a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata.. 25.00

b) En los demás puertos.. 15.00

ACAPITE "D"

1.—Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, $ 0.10 por cada 100 libras.

a) Patente mínima para los que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza.. .. 25.00

b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza.. 50.00

2.—Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza.. 50.00

b) De más de 7 caballos de fuerza.. 100.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.—Dormitorios:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago, $ 1.00 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

b) En las demás poblaciones, $ 0.50 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.

Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

ACAPITE "E"

1.—Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo.. 15.00

2.—Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.—Exportadores de oro nativo u oro viejo, de cualquier clase o procedimiento, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.—Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 20.00

2.—Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. 25.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencia de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.—Fabricantes de azúcar, Ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.

Patente mínima.. 500.00

4.—Fabricantes de aceites y grasas comestibles.. 1,000.00

5.—Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados que utilicen fuerza motriz.. $ 1,000.00

6.—Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 50.00

a) Sin maquinarias movida por fuerza motriz 25.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite F-29.

7.—Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 20.00

a) Idem, con maquinarias movida por fuerza motriz, $ 0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.

Patente mínima.. 300.00

8.—Fabricantes de camisas, ropa interior o de ambas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.. 50.00

a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.. 10.00

b) Por cada operario en exceso de 10:
para fábricas movidas por fuerza motriz 1.25
Para fábrica sin fuerza motriz.. 1.00

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

9.—Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.. 150.00

10.—Fabricantes de cemento.. 500.00

11.—Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz.. 5.00

a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de $ 0.20 las 100 libras de pastas industrializadas.

Estas patentes abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. 25.00

b) De más de 10 caballos de fuerza.. 75.00

12.—Fabricantes de clavos, $ 0.25 por cada 100 libras.

Patente mínima.. 50.00

13.—Fabricantes de colchones, colchonetas y almo-

hadas.. $ 100.00

14.—Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidas por fuerza motriz.. 25.00

a) Idem, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial.. 10.00

15.—Fabricantes y azogadores de espejos.. 25.00

16.—Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 15.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos.. 75.00

b) Idem, de más de 3 caballos.. 100.00

17.—Fabricantes de fósforos.. 300.00

18.—Fabricantes de hielo, a razón de $ 8.00 semestral por tonelada de producción diaria.

a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de $ 25.00 por cada cámara de refrigeración.

19.—Fabricantes exclusivamente de medias, con instalaciones industriales.. 25.00

20.—Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz.. 50.00

a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.. 150.00

b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz.. 25.00

c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.. 50.00

21.—Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz.. 25.00

22.—Fabricantes de sacos, envases de yute ,sisal o similares, y cordelería.. 200.00

23.—Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 10.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de $ 1.00 las 100 libras. Patente mínima.. 50.00

Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.

24.—Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales.. 100.00

a) Cuando sea menor del límite fijado.. $ 40.00
Se excluyen de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.

25.—Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 250.00

a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosaicos, broques y granito artificial 500.00

26.—Fabricantes de ladrillos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 75.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 15.00

27.—Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de estos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 200.00

b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz 25.00

28.—Fabricantes de mantequilla con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales 25.00

a) Cuando sea inferior a este límite.. 5.00

29.—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta $ 500.00.. 15.00

b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $ 500.00 y hasta $ 1.500.00.. 60.00

c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $ 1.500.00 y hasta $ 3.000.00.. .. 75.00

d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $ 3.000.00.. 125.00

30.—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.. 5.00

31.—Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa, cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz de $ 25.00 a $ 1.500.00.
Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta, el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la correspondiente patente.

32.—Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.. $ 30.00

33.—Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas, por cada fórmula.. 10.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuera la fecha de expedición de la patente.

34.—Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.. 25.00
a) Cuando su producción sea inferior y tenga carácter industrial.. 5.00

35.—Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, producción a razón de $ 50.00 millar.
Patente *mínima*.. 200.00

36.—Fabricantes de sombreros para mujeres, cuando tengan talleres establecidos.. 15.00

37.—Fabricantes de sorbetes o helados:
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 20.00
b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de.. 10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona.. 10.00
d) En las demás cabeceras de provincia.. .. 5.00
e) En las demás localidades.. 3.00
Quedan exceptuados de este impuesto, los cafés, bares, cantinas o restaurants debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

38.—Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 50.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.. 15.00

39.—Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial.. 25.00

40.—Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares.. 25.00

41.—Fabricantes de tejidos de algodón o fibras o similares.. 1,000.00

42.—Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación.. $ 30.00

a) Idem, sin instalaciones industriales.. 10.00

43.—Fabricantes de zapatos, saldalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. 150.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios.. 5.00

b) Idem, que tengan más de 2 operarios y hasta 5.. 10.00

c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5.. 3.00

d) Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calza pollos o chancletas.. .. 6.00

e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de 2 operarios y que estén instaladas en las zonas rurales.. 2.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

44.—Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, $ 0.20 las 100 libras. Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. 25.00

b) De más de 10 caballos de fuerza.. 50.00

45.—Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.. 15.00

b) De más de 10 caballos de fuerza.. 40.00

46.—Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas.. 10.00

47.—Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.. 10.00

48.—Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una provincia.. 5.00

49.—Fondas destinadas exclusivamente al servicio de comidas, por cada silla provista para el público

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 0.50

b) En las demás poblaciones.. 0.25

c) En las zonas rurales.. 0.10

Cuando usen bancos en lugar de sillas cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.

No incluye esta patente los denominados friquitines.

50.—Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.. $ 100.00

51.—Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales.. 50.00

ACAPITE "G"

1.—Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo).. 25.00

a) Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González.. 15.00

b) Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase).. 6.00

2.—Garages destinados a fines comerciales, a razón de $3.00 semestrales por automóvil o espacio para automóvil.

Patente mínima.. 15.00
Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1.—Hipódromos.. 25.00

2.—Hojalaterías que usen maquinarias, o moldos especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, safacones u otros artefactos de hojalata, zinc, latón o cobre.. 10.00

a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales 5.00
Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.—Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.. $ 5.00

b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación.. 4.00

c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.. 2.00

d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación.. .. 2.00

e) En las demás cabeceras de provincias, por cada habitación.. 1.50

f) En el resto de la República, por cada habitación.. 1.00

ACAPITE "I"

1.—Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 250.00

a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles.. 100.00

2.—Importadores u otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán 3% sobre el valor de cada importación.

a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El cobro de los impuestos a que se refieren los párrafos 1 y 2, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

1.—Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores.. 20.00

ACAPITE "L"

1.—Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares.. 15.00

b) Lavanderías o trenes de aplanchado al vapor o ambos:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona y Puerto Plata:

con una prensa de aplanchar.. $ 30.00

por cada prensa en exceso de una.. 10.00

b) En Monte Cristy, La Romana, Seibo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:
Con una prensa para aplanchar.. 20.00

Por cada prensa en exceso de una.. 10.00

c) En el resto de la República:
Con una prensa para aplanchar.. 15.00

Por cada prensa en exceso de una.. 5.00

d) Las lavanderías provistas de Dray Clean, (Lavados en seco), lavaderos y secadores mecánicos o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional de.. 20.00

2.—Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta.. 200.00

a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

ACAPITE "M"

1.—Mataderos industriales.. 1.000.00

2.—Molinos de sal:

a) Movidos por fuerza motriz.. 20.00

b) No movidos por fuerza motriz.. 10.00

3.—Modistas con talleres instalados:

a) De hasta 3 máquinas de coser.. 3.00

b) De 3 a 5 máquinas de coser.. 5.00

c) De más de 5 máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de 5.. 2.00

ACAPITE "P"

1.—Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. 5.00

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P.. .. 25.00

b) Idem, de 3 a 5 H.P.. 50.00

c) Idem, de más de 5 H.P.. 300.00

2.—Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales.. 50.00

3.—Puestos de leche.. 5.00

4.—Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de $ 1.000.00.. $ 5.00

a) Cuando excedan de $ 1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

ACAPITE "R"

1.—Representantes de Compañías de Seguros.... 50.00

ACAPITE "S"

1.—Salones de billar, piña o ambos:

a) De primera clase, por cada mesa.. 20.00

b) De segunda clase, por cada mesa.. 10.00

c) De tercera clase, por cada mesa.. 6.00

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápite G-1.

2.—Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios.. 3.00

a) Idem, que tengan más de 3 y hasta 5 operarios.. 5.00

b) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 5, $ 2.00.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

ACAPITE "T"

1.—Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualesquiera otros efectos de cuero, pieles o material plástico, no previstos en la presente Tarifa:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.. 20.00

b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan.. 10.00

c) En el resto de la República.. 5.00

2.—Talleres de fotograbados.. 25.00

3.—Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos.. 50.00

a) Idem, que no utilicen linotipos.. 25.00

b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.. $ 10.00

Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.

4.—Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de $ 200.00.. 5.00

a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de $ 200.00 hasta $ 500.00.. 15.00

b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de $ 500.00 hasta $ 1.000.00.. .. 30.00

c) Idem, de más de $ 1.000.00.. 50.00

5.—Talleres de relojería o platería o ambos.. .. 10.00

6.—Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 20.00

b) En el resto de la República.. 10.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 10.00

b) En el resto de la República.. 5.00

7.—Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas.. 10.00

8.—Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz.. 10.00
Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta patente..

9.—Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 5.00

b) En las demás localidades de la República.. 3.00

10.—Talleres de recauchutado de gomas.. 10.00

11.—Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.. 50.00

12.—Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría.. 0.50

b) En Ciudad Trujillo 2da. Categoría.. $ 0.40

c) En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría.. 0.30

Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.

d) En San Pedro de Macorís y Santiago.... 0.25

e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan y La Romana.. 0.20

f) En el resto de la República.. 0.15

Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de bancos serán considerados como una silla.

13.—Tenerías o curtiembres ,sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 25.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 200.00

14.—Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz

a) De hasta 1 H.P.. 25.00

b) Por cada H.P. en exceso.. 5.00

15.—Traficantes en cal con depósitos establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 20.00

b) En las demás cabeceras de provincias.... 10.00

16.—Traficantes en carbón vegetal con depósitos establecidos (excluye los depósitos del productor en los sitios de producción).. 10.00

17.—Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 50.00

b) En San Pedro de Macorís y La Vega.. .. 40.00

c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan y Seybo.. 20.00

d) En el resto del país.. 10.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional.. 5.00

18.—Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maíz y habicuelas: de primera clase.. $ 50.00

a) Idem, de segunda clase.. 25.00

b) Idem, de tercera clase.. 15.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maíz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maíz y las habichuelas.

19.—Traficantes al por mayor en cocos.. 15.00

Se entenderá por mayorista toda persona que efectúe compras en cantidades mayores de 10.000 cocos.

20.—Traficantes en armas y municiones.. 50.00

21.—Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.. 100.00

b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo.. 75.00

b) En Santiago.. 50.00

c) En el resto de la República.. 25.00

22.—Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.. 25.00

23.—Traficantes en madera de procedencia extranjera.. 50.00

24.—Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.. 100.00

a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos,

para fines de exportación.. $ 15.00

25.—Traficantes en motores, refrigeradoras, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, coladores, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de $ 10.00:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República.. 50.00

b) Los representantes de éstos, establecidos.. 25.00

Los traficantes en planchas, bombillas, linternas, pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

26.—Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa.. 50.00

27.—Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.. 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.. 20.00

28.—Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para calzado etc.. 25.00

a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas, etc., sin curtir (cobijas).. 5.00

29.—Traficantes en vehículos de motor:

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.. 250.00

Los representantes de éstos, establecidos:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.. 100.00

b) En el resto de la República.. 50.00

30.—Traficantes en motocicletas, exclusivamente.. 25.00

31.—Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales.. 5.00

NOTA - En los casos de patentes establecidas a base de producción el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un 50% de la misma.

Cuando se trate de negocios nuevos se aplicará la patente mínima establecida por la tarifa.

SECCION II

Destilerías

1.—Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.. $ 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.—Fabricantes de bay rum o alcoholados, o ambos.. 25.00

3 —Fabricantes de cerveza.. 1.000.00

4.—Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.. .. 200.00

5.—Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.. 25.00

6.—Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores.. 100.00

7.—Traficantes al por mayor importadores en licores extranjeros.. 100.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite I-2.

a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores.. 25.00

8.—Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el 30 de junio siguiente.

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

1.—Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración.. 1.000.00

a) Por cada máquina en exceso de 20.. 50.00

2.—Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta

diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de..$ 10.00

a) Por cada operario en exceso de diez.. .. 2.50

Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

3.—Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco.. 3.00

a) Se considerarán incluídos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 12' y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.

4.—Traficantes ambulantes en andullos enteros o nó, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República.. 25.00

a) Traficantes en puntos fijos.. 10.00

5.—Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños.. 25.00

6.—Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.

SECCION IV

Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, basado sobre el inventario o balance en su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos moneda nacional.

a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta sección.

c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.

d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiara por el balance que arrojen los libros de contabilidad general si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal mode apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en los apartados d) y e).

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

1.— Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existentes no excedan de mil pesos moneda de curso legal.

2.— Fondas y Restaurantes.

3.— Carnicerías.

4.— Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 k. del centro de la población.

Párrafo.— Cuando las patentes comprendidas en esta Tarifa estén clasificadas según la categoría de las poblaciones, la patente aplicable a cada población será también aplicable a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de la misma.

CAPITULO V.

Validéz de las Patentes.

Art. 23.— Las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas o sea del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre. Cuando un negocio, profesión u ocupación sujeto al impuesto de patentes se establezca o reanude entre el 1º de enero y el 31 de marzo o entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, estará sujeto al pago de la totalidad del semestre; cuando se establezca o reanude entre el 1º de abril y el 30 de junio o entre el 1º de octubre y de 31 de diciembre pagará únicamente la mitad, salvo las excepciones previstas en la Tarifa. Para poder beneficiarse de la disposición relativa a la reanudación de un negocio, antes de cesar en sus operaciones el interesado debe presentar una delaración escrita en dupliado al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal correspondiente, indicando la fecha en que cesarán sus actividades. El Tesorero remitirá el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

CAPITULO VI

Traslado y traspaso de patentes.

Art. 24.— Las patentes permitirán ejercer únicamente los negocios, ocupaciones o profesiones especificadas en ellas y en los lugares que indiquen. Cuando se desee trasladar un negocio de un edificio o de un lugar a otro, el tenedor de la patente puede obtener el traslado de ésta, mediante solicitud por escrito al Director General de Rentas Internas a la cual se anexará un sello de Rentas Internas de $2.00 que se aplicará al formulario destinado al efecto.

Art 25.— En los casos de venta o traspaso a otra persona de un negocio cubierto por una patente, ésta puede ser transferida al nuevo dueño mediante solictud escrita en original y duplicado al Director General de Rentas Internas, quien después de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley autorizará el traspaso al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal de la jurisdicción correspondiente. A la solicitud se anexará un sello de $2.00 que se aplicará al formulario que se expida al efecto. No se efectuará el traspaso de ninguna patente si no se incluye conjuntamente con la solicitud, una certificación suscrita por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura de la jurisdicción correspondiente en la cual

declare haberse publicado un aviso relativo al traspaso de la patente de que se trate.

Párrafo. Ningún negocio que hubiere tenido patente podrá ser vendido o traspasado a otra persona o firma social, a la expiración de un semestre, si no han sido previamente satisfechos, respecto del mismo, los requisitos de publicación previstos en esta ley para el traspaso de patentes.

Art. 26.— El aviso será publicado por el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura a que corresponda la patente, por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, publicación que sufragará el interesado. El aviso expresará el nombre del poseedor de la patente, el nombre de la persona a quien se hará el traspaso, el local o locales que ocupe el establecimiento apatentado, el número y fecha de la patente y el valor estimado de las instalaciones y existencias cubiertas por ella.

Art. 27.— El Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura, no expedirá al interesado la certificación a que se refiere el Art. 25 sino diez días después de la publicación del primer aviso. El interesado debe anexar a su solicitud de certificación uno o más recortes del aviso correspondiente.

Art. 28.— No se admitirán reclamaciones de reembolso, por el hecho de que el interesado decida no ejercer o continuar el negocio antes de la expiración del tiempo para el cual se expidió la patente.

CAPITULO VII

Sanciones y prohibiciones.

Art. 29.— Toda persona sujeta al impuesto establecido por esta ley que no presente su declaración en la forma y en los plazos señalados, estará sujeta al pago de un recargo de diez por ciento del valor del impuesto.

Art. 30.— Toda persona que deje de pagar el impuesto en la época fijada, estará sujeta a un recargo de diez por ciento sobre su monto por cada mes o parte de mes de retardo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido.

Art. 31.— Toda persona que después de haber presentado su declaración para obtener una patente no la retire antes de vencerse el plazo señalado para el pago del impuesto, estará sujeto al pago de un diez por ciento, como penalidad, del valor que hubiere debido pagar.

Art, 32.— Toda persona que presente declaraciones falsas relativas a las ocupaciones, negocios o profesiones que ejerza o a la valoración de las existencias que posea, o que deje de pagar el impuesto y los recargos a que esté sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido debidamente notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada, por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los

recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de las demás sanciones en que pueda haber incurrido. En caso de insolvencia la multa se compensará con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar.

Art. 33.— Toda persona que trafique en cigarros, cigarrillos y licores de fabricación nacional sin tener los permisos correspondientes, será castigada con las mismas penas previstas en el artículo anterior.

Art. 34.— Toda persona quese ampare bajo una patente ajena o ejerza un negocio en sitio distinto al que indique su patente, estará sujeta a las mismas penas establecidas en el artículo 32.

Art. 35.— Toda persona que deje de colocar su patente en lugar visible o que no la presente cuando sea requerida por un funcionario autorizado para inspeccionarla, será castigada con multa de cinco a veinte y cinco pesos.

Art. 36.— Toda persona que ayude, o asista a otra a violar cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación será castigada con las mismas penas que se impongan al infractor.

Art. 37.— Serán castigadas con las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 885 de fecha 13 de marzo de 1935, las personas que estando encargadas de cumplir las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que fueren dictados para su aplicación cometan las infracciones siguientes:

Pedir o aceptar sumas no autorizadas; recibir honorarios, compensaciones o dádivas por el desempeño de cualquier obligación; a sabiendas o por negligencia dejar de cumplir con sus deberes; dar oportunidad a otra persona para que cometa una infracción; permitir por designio o negligencia cualquier transgresión; no informar de las violaciones de que tuvieren conocimiento; solicitar, aceptar o cobrar directa o indirectamente como pago, compensación o de otra manera cualquier suma de dinero u otra cosa de valor por el arreglo o retiro de cualquier cargo o querella.

Art. 38.— Toda persona que opere traspaso de patentes o de locales, instalaciones o existencias sin llenar los requisitos establecidos en esta ley, podrá ser castigada por querella de parte interesada, a las penas que para la estafa establece el Art. 405 del Código Penal.— Si la persona culpable fuere una persona moral, la pena será de $50.00, a $2.000.00, según la gravedad del caso.

CAPITULO VIII

Procedimiento en caso de infracción.

Art. 39.— Todo Oficial de Rentas Internas en el ejercicio de sus atribuciones está autorizado para hacer toda clase de

investigaciones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

En los casos de violación a las disposiciones del artículo 32 deberá notificar al infractor, requeriéndole el pago de los valores adeudados, en un plazo de diez días a contar de la notificación. El original del acto, deberá ser remitido al Tesorero del Consejo Administrativo o al Tesorero Municipal encargado de expedir la patente y dos copias a la Dirección General de Rentas Internas. Vencido el plazo indicado, si el contribuyente no se hubiere provisto de su patente, el Tesorero someterá el caso a la acción de la justicia, lo que comunicará a la Direción General de Rentas Internas.

En los demás casos, levantarán un acta que debe expresar: el nombre y las generales del infractor y la naturaleza de la infracción, circunstancia, tiempo y lugar en que haya sido cometida, debiendo remitir el expediente a la Dirección General de Rentas Internas.

Párrafo.— Las formalidades establecidas en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, en cuanto el arresto de los infractores, sólo serán aplicables en aquellos casos en que sea imprescindible para poder sancionar las infracciones cometidas. (personas sin cédula personal de identidad o sin domicilio conocido).

Art. 40.— Las Alcaldías son competentes para conocer y fallar los sometimientos por violación a la presente ley y sus reglamentos.

Art. 41.— Toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Alcalde de conformidad con esta ley estará sujeta a apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente, dentro de los diez días de la fecha en que hubiere sido pronunciada, si es contradictoria, o de la notificación, si fuere en defecto.

Art 42.— Es obligación de los Oficiales de Rentas Internas, de los Síndicos y Tesoreros Municipales, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Alcaldes Pedáneos, requerir que el impuesto previsto en esta ley sea debidamente declarado y pagado, así como suministrar informaciones a las personas que la soliciten sobre su cumplimiento.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales

Art. 43.— Esta ley deroga y sustituye las Nos. 792 del 4 de diciembre de 1934, 1444 de fecha 23 de diciembre de 1937, 1479 del 28 de febrero de 1938, 1522 del 24 de junio de 1938, 1528 del 29 de junio de 1938, 539 del 30 de agosto de 1941, 576 del 7 de octubre de 1941, 626 del 8 de diciembre de 1941, 112 del 4 de noviembre de 1942, 105 del 26 de octubre de 1942, 848 del

31 de marzo de 1945, asi como cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, manteniéndose expresamente en vigor la exención especial concedida por la Ley Nº 193 del 7 de octubre de 1931, así como la Ley Nº 273 del 16 de noviembre de 1925 que crea un recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patente para subsidio de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura de la República.

Disposición Transitoria

Art. 44.— Los plazos para la presentación de las declaraciones y para el pago del impuesto establecido por esta ley correspondiente al primer semestre del año mil novecientos cuarentisiete, quedan aumentados hasta el 30 de enero para las declaraciones y hasta el quince de febrero para el pago del impuesto. Vencido esos plazos, se comenzarán a percibir los recargos especificados en la ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado ,en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.